



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 119/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.P.V., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 101/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife tramitado a instancia de M.J.P.V.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

La admisión de la reclamación es correcta, cumpliéndose los requisitos legales sobre la existencia de daño, cuya causación se imputa a la prestación del servicio público de carreteras, y el temporal relativo al plazo de un año para reclamar, instando el procedimiento la conductora, titular del vehículo afectado, debiendo tramitar y resolver los órganos competentes del Cabildo Insular de Tenerife.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Se describe el hecho lesivo, consistente en choque con "pedrusco" en la vía, en la carretera de los Llanos de Ucanca, cerca del cruce con la carretera del Sur, que aparece de improvisto, no pudiendo frenar, ni sortearla por estrechez de la vía, pasando por encima. Cita la reclamante como testigo al operador de la grúa que intervino para retirar el vehículo, que presenta una declaración jurada al efecto, confirmando que el día alegado del accidente retiró el coche de la vía, que estaba allí averiado con el cárter roto y resto de aceite en la vía propio de ello, en reguero. Se acompaña reportaje fotográfico y, luego, a solicitud de mejora, documentación adicional, incluyendo la identificación del titular del coche afectado.

III

Se recaban informes del Servicio, el 29 de agosto de 2003, un mes después de presentada la reclamación, sobre el hecho lesivo y la procedencia de la reparación. Los informes se emiten fuera de plazo; el primero el 4 de agosto de 2004 y el segundo el 16 de noviembre de 2004, vencido el plazo resolutorio.

El primero dice que no se tuvo constatación directa del accidente, ni se recibió aviso al respecto, no teniéndose constancia de desprendimientos en la zona, por lo que el pedrusco que estuviera en la vía sería de origen desconocido. El segundo señala que la reparación es correcta, siendo la propia del caso y correcto el costo según precios de mercado.

Sin embargo, aparte de que no se conoce, ni siquiera se menciona el nivel de vigilancia que se realiza en la carretera en cuestión, tanto de proceder la piedra de caída por desprendimiento, como incluso tener otro eventual origen.

Como ya se ha expresado en otros Dictámenes en relación con supuestos similares de actuaciones, no se considera correcto que no se acuerde la apertura de periodo probatorio cuando el Instructor no tiene por ciertos los hechos alegados por los interesados, causándoles indefensión y, a la vista la Propuesta de Resolución formulada, perjudicando sus intereses legítimos.

Por tanto, procede que se adopte tal Acuerdo, permitiendo a la reclamante proponer, practicándose debidamente con su eventual intervención, la prueba testifical, citándose tanto al empleado que retiró el vehículo, en eventual desarrollo de su declaración jurada, como, en su caso, a otros testigos, habida cuenta que de

las fotos aportadas se observa la presencia en el lugar de otro vehículo junto al accidentado.

La audiencia se realiza sin ulterior trámite al informativo, sin incluir, a los efectos pertinentes y dadas las circunstancias, informe-propuesta advirtiendo a la reclamante la intención del Instructor.

La Propuesta de Resolución se formula fuera del plazo legalmente establecido.

IV

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, indicando los motivos. Sin embargo, éstos no son jurídicamente adecuados, como este Organismo ha expuesto a la Administración actuante en otros procedimientos tramitados en casos similares y en relación con la pretendida fundamentación de las respectivas Propuestas, desestimatorias, similares a la aquí analizada.

La citada Propuesta no se formula adecuadamente, existiendo los defectos procedimentales señalados, no cabiendo en esas condiciones desestimar la reclamación.

En realidad, tan solo cabría hacerlo considerando no probada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y en relación con sus funciones (saneamiento y vigilancia), pero, como se ha dicho, no se puede afirmar tal cosa cuando no se ha realizado la instrucción correctamente, en cumplimiento de sus deberes y fines.

En especial, cuando existen indicios de que no solo se produjo el accidente, con daños en el coche de la interesada, sino que pudo ocurrir por pasar por encima de una piedra en la vía, teniendo daños en el cárter, pudiéndose confirmar o no con la información debidamente producida y la realización del trámite probatorio, con especial incidencia en la prueba testifical.

Por tanto, procede la retroacción a los fines de realizar precedentemente los trámites de instrucción, no siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se considera ajustada a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones para que acuerde la apertura del período de prueba y se complete la instrucción del procedimiento.